



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00306

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: RICARDO ALFREDO GAVIRIA

CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

De conformidad con lo señalado en el acta de continuación de la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2017, la cual se suspendió a efectos de que se aportaran los documentos relacionados con la propuesta de conciliación elevada por la entidad demandada y en razón a que la parte demandante manifestó por escrito que aceptaba tal propuesta, procede el Despacho a pronunciarse sobre dicho acuerdo.

I. PARÁMETROS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

- i.** La entidad demandada, propuso conciliar la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial para liquidar la prima de dependientes devengada por el señor RICARDO ALFREDO GAVIRIA PEÑA, por un monto total de DOCE MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$12'8376294,00).
- ii.** El valor a cancelar corresponde al dinero dejado de percibir por la exclusión de la reserva especial del ahorro en los emolumentos antes citados, en los años 2013 al 31 de agosto de 2017

La apoderada del Señor RICARDO ALFREDO GAVIRIA PEÑA, manifestó estar de acuerdo con la oferta conciliatoria realizada por la entidad convocante, en su totalidad.

II. PRUEBAS

Con las pruebas documentales allegadas, se demostraron los siguientes hechos:

- a.** El señor Ricardo Alfredo Gaviria Peña, ha prestado sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 5 de octubre de 2000 y a partir del 25 de enero de 2012 ha ocupado el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-10 de la planta global, asignada a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor (fl. 98).
- b.** A folio 99 obra certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde consta la asignación básica percibida por el demandante durante los años 2013 a 2017.
- c.** A folio 100 obra certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que consta que al demandante se le ha venido pagando el 65% correspondiente a la reserva especial de ahorro y que se la ha cancelado por concepto de prima de dependientes el 15% teniendo en cuenta como factor únicamente la asignación básico mensual desde el 1 de noviembre de 2000.
- d.** A folio 101 reposa la liquidación básica de conciliación de la prima de dependientes del demandante, por los años 2013 a 31 de agosto de 2017, con un total de \$12.837.629.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., numeral 8, en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias. En este escenario la Superintendencia de Industria y Comercio presentó formula conciliatoria a las pretensiones elevadas por el señor Ricardo Alfredo Gaviria Peña.

Los acuerdos conciliatorios en materia de lo contencioso administrativo, deben ceñirse al cumplimiento de ciertos presupuestos para que puedan ser aprobados por parte del Juez de conocimiento.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial y judicial son los siguientes, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad .1998-00249-01(28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio:

- “1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde a los lineamientos expresados, **EL DESPACHO APROBARÁ LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), como efectivamente se hizo, pues se trata del reconocimiento al señor Ricardo Alfredo Gaviria Peña, de la diferencia causada por la no inclusión de la denominada reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la liquidación de la prima de dependientes, en

su calidad de empleado público de la Superintendencia de Industria y Comercio por el periodo comprendido entre el **1 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2017**.

El Despacho precisa que la conciliación adelantada conforme a los medios de prueba allegados al plenario, surte sus efectos para el reajuste del factor denominado prima de dependientes, por haberse omitido la inclusión de la reserva especial de ahorro dentro de la asignación básica y la consecuencial liquidación de dicho factor por el periodo comprendido entre el **1 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2017 con su reconocimiento hacia el futuro como factor de liquidación para la prima de dependiente**.

El demandante tiene derecho al reajuste de los aludidos factores en razón de su vínculo laboral con la Superintendencia de Industria y Comercio y teniendo en cuenta que no fueron considerados dentro de la liquidación al servidor público.

Así las cosas, al no haberse reconocido los valores del reajuste por omitir la reserva especial del ahorro en la prima de dependientes, al señor **Ricardo Alfredo Gaviria Peña** en el periodo comprendido entre el **1 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2017** respectivamente, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado y respeta el criterio de prescripción en torno a los derechos laborales que es de tres años contados a partir de que se hizo exigible el derecho a reclamar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere de manera concreta al pago de los valores adeudados por concepto de la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de dependientes para el periodo comprendido entre **1 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2017**, siendo un asunto que si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que el demandante tiene

derecho a la prestación reclamada, pues así se desprende de la formula conciliatoria presentada por la Superintendencia Industria y Comercio.

3. Las partes están debidamente representadas.

Las partes demandante y demandada actúan mediante apoderado con facultades para conciliar, conforme a los poderes visibles a folios 1 y 94 del expediente.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con las pruebas necesarias y no afecta el patrimonio público.

Pues bien, el señor Ricardo Alfredo Gaviria Peña, según se desprende de la información allegada a la actuación, reclamó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de la diferencia causada por la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la asignación básica para la liquidación de la prima de dependientes, emolumento percibido por el demandante.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia calendada el 10 de mayo de 2001, al desatar la consulta presentada por el entonces Superintendente de Sociedades, en el sentido de establecer la viabilidad del reconocimiento de la prima de servicio y la prima semestral de forma simultánea para los empleados de esa entidad pública, realizó un recuento histórico de la evolución de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, bajo un criterio temporal en el cual se definió igualmente la titularidad del reconocimiento de algunas prestaciones económicas a favor de los trabajadores y empleados de la entidad. La Corporación en su momento expresó:

“1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas. Por ser de interés para la consulta, deben destacarse los siguientes puntos en el desarrollo de la actividad de Corporanónimas:

1) La resolución 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

2) Esta superintendencia había sido creada por la ley 58 de 1931 y su régimen presupuestal fue fijado por el decreto 142 de 1951, cuyo artículo 6º dispuso que las prestaciones sociales de sus empleados serían atendidas por la corporación.

3) La resolución 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia aprobó los estatutos de la corporación y le autorizó el uso del acrónimo "Corporanónimas".

4) La corporación pasó a llamarse Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -Corporanónimas- y luego fue reestructurada en la llamada "modernización del Estado", mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º) y la calificó de entidad de previsión social, al establecer su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales conviene resaltar las dos primeras, a saber:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

5) El decreto ley 1695 del 27 de junio de 1997 dispuso la supresión de Corporanónimas y ordenó su liquidación. En el artículo 12 le asignó a las respectivas superintendencias el pago de los beneficios económicos que ella tenía a su cargo. Este artículo establece lo siguiente:

"Pago de beneficios económicos.- El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo".

Como se advierte, los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año

*de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron "legalizados" con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia."*¹

Conforme a lo expuesto, es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio, asumió el reconocimiento de las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991, por el cual se establece el reglamento general de servicios.

Al desarrollar el capítulo de las prestaciones económicas, en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagró la reserva especial del ahorro, con el siguiente alcance:

"Artículo 58. Contribución al fondo de empleados. Reserva especial del ahorro. *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley."*

Adicionalmente dicho Acuerdo, determinó que Corporanónimas reconocería y pagaría las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.

En lo que respecta a la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado ha determinado que dicho emolumento constituye factor salarial y así fue concebido desde el primer pronunciamiento judicial que sobre el particular hizo la Corporación de cierre de lo Contencioso Administrativo, bajo los siguientes argumentos:

"De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR. Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil uno (2001). Radicación número: 1349. Actor: DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.”²

Por consiguiente, la liquidación de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica en razón a su naturaleza salarial, es uno de aquellos elementos que retribuye directamente la prestación del servicio y en el entendido que los artículos 44 del Acuerdo 040 de 1991 y 144 del Decreto 708 de 2009 al fijar la cuantía con fundamento en la asignación básica no excluían la reserva especial del ahorro, circunstancia que ratifica la viabilidad de la propuesta conciliatoria elevada por la **Superintendencia de Industria y Comercio** y aceptada por el señor **Ricardo Alfredo Gaviria Peña**.

Ahora bien, frente a las calidades particulares del señor **Ricardo Alfredo Gaviria Peña**, se tiene que actualmente labora en la Superintendencia de Industria y Comercio ubicada geográficamente en la ciudad de Bogotá, desde el 5 de octubre del año 2000 hasta la fecha y que ostenta la calidad de servidor público desempeñándose actualmente en el cargo de Profesional

² - CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUB-SECCION “A”. Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PENARANDA. Santafé de Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Radicación número: 13910. Actor: ALFREDO ELIAS RAMOS FLOREZ. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Universitario 2044-10 de la planta global de la entidad asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor (fl. 98).

Que el 3 de septiembre de 2015, solicitó a la entidad pública el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de dependientes (fl.7 a 9).

La liquidación que soportó la diferencia entre los valores pagados y los que efectivamente se debieron reconocer al actor se encuentra a folio 101 del plenario, limitado a las pretensiones de la demanda es decir a partir de enero de 2012 y no conforme a la prescripción de los derechos que corresponde al 3 de septiembre de 2012, conforme a la petición presentada.

Mediante certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se señaló que en reunión del Comité del 12 de septiembre de 2017 se decidió presentar propuesta conciliatoria, con base en lo señalado por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, que señaló los valores totales objeto de conciliación y respecto de los cuales ha de efectuarse el reajuste, de la siguiente manera:

Funcionario	Fecha de liquidación Periodo que comprende Monto total por conciliar
Ricardo Alfredo Gaviria Peña	01/01/2013 al 31/08/2017 \$12.837.629

En lo que respecta a las condiciones en las cuales se cumplirá la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio, se tiene que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, determinó que las condiciones generales en materia de las controversias suscitadas en la reliquidación de las asignaciones básicas con inclusión de la reserva especial del ahorro, concretándose en los siguientes lineamientos:

“1.- CONCILIAR frente al factor PRIMA DE DEPENDIENTES:

1.1 Condiciones:

1. *Que la demandante desiste de los intereses e indexación correspondientes al factor PRIMA DE DEPENDIENTES objeto de la presente conciliación.*
2. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar el mencionado factor (es) incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho la demandante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que expida la Oficina de talento Humano de la Entidad.*
3. *Que la demandante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en lo referente a los factores conciliados.*
4. *Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la demandante.*
5. *En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por la demandante ante la SIC, en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.”³*

En consecuencia, es procedente que la entidad realice el pago de los valores adeudados al servidor público por concepto de la diferencia causada en la omisión de la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de dependientes, pues como ha quedado evidenciado el demandante tiene derecho a dicho reconocimiento y la entidad realizó las operaciones relacionadas con el recalcule para efectos prestacionales para el periodo comprendido entre el **1 de enero de 2013 y 31 de agosto de 2017 corroboradas por el despacho**, y en ese sentido el despacho considera que lo reclamado tiene el sustento legal y jurisprudencial apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

Conforme a ello, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconoce los valores adeudados por concepto de la diferencia causada en el factor denominado prima de dependientes que se causaron en el periodo ya indicado.

³ Folio 87

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que se concilió por el valor adeudado al demandante.

En tal virtud, el presente acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la entidad pública, al tratarse del reclamo de unos derechos laborales causados conforme a derecho.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Según se observa a folio 87 del expediente el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, decidió conciliar el presente asunto, a favor del señor **Ricardo Alfredo Gaviria Peña**, por el monto correspondiente a lo liquidado, previa aprobación de la Oficina de Talento Humano, liquidación que se observa a folio 101 del expediente por valor de \$12.837.629.

Lo anteriormente expuesto permite a ésta Jurisdicción, aprobar el acuerdo conciliatorio en razón a que se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de efectuar el pago de unos valores adeudados a un servidor público de la rama ejecutiva del poder público.

En relación al plazo para efectuar el pago, se determinó que el mismo se realizaría dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes a la reclamación que presente en debida forma el demandante, con posterioridad a la aprobación por parte del Juez.

Por último aclara el despacho que la aprobación de la conciliación se realiza de manera escritural, para no dilatar la definición jurídica del derecho sustancial, ante la eventual posibilidad de aplazamiento de la audiencia inicial, por situación personal del titular del despacho, que para ese día tiene programada cita médica pendiente de confirmar la hora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre el señor RICARDO ALFREDO GAVIRIA PEÑA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad con la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada el 12 de septiembre de 2012 y según el acta de liquidación visible a folio 101 del expediente, por valor de \$ 12.837.629.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del art. 2.2.4.3.1.1.13., del Decreto Único 1069 de 2015.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar el valor de la certificación que asciende a la suma de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta del Arancel Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial No. 3-0820-000636-3 del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO.- Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

DIPS



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **12/OCTUBRE/2017**, a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

